



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-06688-00
Demandante: LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SALA DE DECISIÓN TRES

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado por correo electrónico el 30 de septiembre de 2021¹ al buzón *web* del aplicativo de Tutelas y *Habeas Corpus* de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial², la señora Leidy Marcela Romero Isaza, a través de apoderada, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres, con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales *al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y de acceso a la administración de justicia*.

2. La accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres, el 22 de julio de 2021, la cual revocó la sentencia de primera instancia en el curso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N° 50001-33-33-003-2013-00010-00, instaurado por la actora contra la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio.

1.2. Pretensiones

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

“a) *PRINCIPALES*

¹ Pasó al Despacho el 4 de octubre de 2021.

² La acción de tutela fue enviada al buzón web tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Dejar sin valor, ni efecto jurídico la sentencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META - SALA DE DECISIÓN TRES el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), M.P. NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA, (sic) resolvió revocar la decisión de primer grado y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones al considerar que no se había acreditado la subordinación, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, con radicado No. 50001-3333-003- 2013-00010-01.

(...)

b) SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Dejar sin valor, ni efecto jurídico la sentencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META - SALA DE DECISIÓN TRES el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), M.P. NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA, (sic) resolvió revocar la decisión de primer grado y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones al considerar que no se había acreditado la subordinación, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, con radicado No. 50001-3333-003- 2013-00010-01.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora Leidy Marcela Romero Isaza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5 de la última norma citada, por ser esta Corporación la instancia superior.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Leidy Marcela Romero Isaza, en ejercicio de la acción de tutela.



SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio y a la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, que conformaron el juez de primera instancia y el extremo demandado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 50001-33-33-003-2013-00010-01.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres, para que allegue copia digital, íntegra, del expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N° 50001-33-33-003-2013-00010-01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

QUINTO: OFICIAR a la secretaria general del Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres, para que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al abogado German Gómez González, en calidad de apoderado judicial de la señora Leidy Marcela Romero Isaza, de conformidad con el poder obrante en el expediente de tutela, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Abogado Universidad Nacional de Colombia
Calle 40 # 32-50 Of. 407 Villavicencio
E-mail: aofigomezg@yahoo.es
Teléfono 6734062
Celular 3134672869

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
 E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA.**

ACCIONANTE: **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA**
 ACCIONADO: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SALA DE DECISIÓN TRES.**

GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 62.669 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA**, con el respeto que acostumbro, acudo ante su despacho, invocando **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en lo siguiente:

I. ASPECTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 26 de noviembre de 2012, actuado como apoderado de la señora **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA** presenté demanda contenciosa, con la finalidad de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número del 20 de junio de 2012 y recibido el 22 de junio de 2012, suscrito por el Gerente de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, que negó el reconocimiento de la relación laboral surgida entre mi mandante y la accionada desde el 01 de enero de 2006 hasta el 07 de septiembre de 2011 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la demandada, reconocer y pagar las prestaciones de índole laboral causadas y no canceladas. Al proceso se le asignó el radicado **No. 50001-3333-003-2013-00010-00.**

SEGUNDO: La señora LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA, ingresó a laborar a la ESE Hospital Departamental de Villavicencio el día 01 de enero de 2006 por

nombramiento como supernumeraria, desempeñado el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVA.

TERCERO: La actora laboró para la ESE Hospital Departamental de Villavicencio hasta el 7 de septiembre de 2011, data en la que presentó renuncia al cargo que desempeñaba.

CUARTO: Formalmente la demandante inicialmente fue vinculada por medio de las siguientes resoluciones por nombramiento como supernumerario.

- a. Resolución No. 0005 de 2006.
- b. Resolución No. 0065 de 2006.
- c. Resolución No. 0136 de 2006.
- d. Resolución No. 0271 de 2006.
- e. Resolución No. 0330 de 2006.
- f. Resolución No. 0374 de 2006.
- g. Resolución No. 0453 de 2006.
- h. Resolución No. 0503 de 2006.
- i. Resolución No. 0543 de 2006.
- j. Resolución No. 0001 de 2007.
- k. Resolución No. 0069 de 2007.
- l. Resolución No. 0126 de 2007.
- m. Resolución No. 0237 de 2007.
- n. Resolución No. 0309 de 2007.
- o. Resolución No. 0371 de 2007.
- p. Resolución No. 0478 de 2007.
- q. Resolución No. 0646 de 2007.

QUINTO: Además de lo anterior, también luego, formalmente la demandante fue vinculada por medio de las siguientes órdenes de prestación de servicios:

- a. la orden No. 680 de 2008 con vigencia de 30 días.
- b. la orden No. 1246 de 2008 con vigencia de 2 meses.
- c. la orden No. 2377 de 2008 con vigencia de 1 mes.
- d. la orden No. 2576 de 2008 con vigencia de 1 mes.
- e. la orden No. 3072 de 2008 con vigencia de 1 mes.
- f. la orden No. 3891 de 2008 con vigencia de 1 mes.
- g. la orden No. 4580 de 2008 con vigencia de 2 meses.
- h. la orden No. 5418 de 2008 con vigencia de 1 mes.
- i. la orden No. 6565 de 2008 con vigencia de 1 mes.
- j. la orden No. 7090 de 2008 con vigencia de 1 mes.
- k. la orden No. 649 de 2009 con vigencia de 1 mes.
- l. la orden No. 0634 de 2009 con vigencia de 2 meses.

- m. la acta de adición y prórroga No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 634 de febrero 1 de 2009 con vigencia de 29 días.
- n. la orden No. 1641 de 2009 con vigencia de 1 mes.
- o. la orden No. 2327 de 2009 con vigencia de 1 mes.
- p. la orden No. 3031 de 2009 con vigencia de 1 mes.
- q. la orden No. 3721 de 2009 con vigencia de 1 mes.
- r. la orden No. 4099 de 2009 con vigencia de 1 mes.
- s. la orden No. 4785 de 2009 con vigencia de 1 mes.
- t. la orden No. 5395 de 2009 con vigencia de 1 mes.
- u. la orden No. 6020 de 2009 con vigencia de 1 mes.
- v. la acta prórroga y adición No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 6020 de 2009 con vigencia de 3 días.
- w. la orden No. 0601 de 2010 con vigencia de 25 días.
- x. la orden No. 1353 de 2010 con vigencia de 5 meses y 3 días.
- y. la orden No. 2195 de 2010 con vigencia de 2 meses.
- z. la orden No. 3135 de 2010 con vigencia de 1 mes.
- aa. la orden No. 3329 de 2010 con vigencia de 1 mes.
- bb. la orden No. 4011 de 2010 con vigencia de 1 mes.
- cc. la orden No. 4749 de 2010 con vigencia de 1 mes y 5 días.
- dd. la orden No. 0580 de 2011 con vigencia del 6 al 31 de enero de 2011.

SEXTO: Las labores que ejecutó la demandante en virtud de las órdenes (contratos de prestación de servicios) de servicios, no diferían en nada de las cumplidas por las personas vinculadas laboralmente con la entidad, por las siguientes circunstancias:

i) La actora cumplía sus labores en las dependencias de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, al lado de otros funcionarios que no eran contratistas sino *servidores públicos*, actividades asignadas, por la Coordinadora de Facturación **NELLY HURTADO** y cumplía labores propias de esa dependencia correspondientes a una Auxiliar Administrativa, funciones que eran:

a) Acordar con el supervisor designado una agenda de trabajo que deberá cumplirse estrictamente. b) Participar activamente en el SGC, MECI actividades académicas y de actualización, reuniones programadas de tipo administrativo c) Participar activamente en los procesos de mejoramiento que se llevan a cabo en la institución mediante la participación, coordinación y compromiso en las actividades que se plantean e implementan. d) Revisar las facturas de servicios por evento lo que comprende: liquidación del servicio la tarifa pactada con cada entidad; la aplicación de los descuentos; los soportes médicos y las autorizaciones del caso. e) Realizar preliquidaciones por servicios médicos f) Procesar traslados de pacientes atendidos. g) Entregar cuentas a auditoría y a cartera h) Realizar admisiones de pacientes i) Realizar la liquidación de cuentas médicas por servicios médicos j) Realizar y diligenciar los traslados de camas de pacientes hospitalizados. k) Realizar censo diario de pacientes por ingreso y egreso. l) Verificar los soportes de cuentas para su facturación m) Elaborar y firmar las boletas de salida para los usuarios y verificar que se encuentren los soportes completos y las autorizaciones de servicios

necesarias para la facturación, y asegurarse que sean archivadas debidamente para su posterior cobro. n) Supervisar los procedimientos de servicios necesarios para la facturación, y asegurarse que sean archivadas debidamente para su posterior recaudación. o) Realizar egresos y bloqueos de historias clínicas de otras dependencias. p) Digitar cualquier tipo de información relacionado con la facturación, estados de cuenta, pagos, informes realizados por las entidades. q) Recepcionar y revisar las historias clínicas de los servicios ambulatorios de urgencias y consulta externa de facturación por evento. r) Informar el valor de los procedimientos a usuarios particulares, o usuarios que no tiene las semanas cotizadas. s) Mantener actualizadas los estados de cuenta y pagos de cada una de las Entidades a los cuales se les factura por evento. t) Solicitar los resúmenes de historias clínicas para los usuarios de cobro por evento. u) Elaborar oficios para solicitar las autorizaciones de servicios y enviarlo. v) Manejar el sistema de información estadístico y de facturación, tanto manual como sistematizado, de acuerdo a las instrucciones recibidas del superior inmediato. w) Entregar el trabajo de facturación asignado, en la fecha que estipula el jefe del Departamento de Facturación, ya que cada entidad tiene una fecha límite para recibir la facturación. x) Digitar el Rips correspondiente en el programa destinado para tal fin. y) Asistir en turnos rotativos los domingos y festivos para realizar debidamente el proceso de facturación de salida de usuarios. z) Generar facturas correspondientes a accidentes de tránsito. aa) Verificar la documentación para atención de pacientes. bb) Verificar el monto de los pagadores. cc) Realizar censo diario de pacientes de ingreso y egreso y censo diario por empresas. dd) Soportar las facturas totalmente. ee) Controlar y entregar las facturas a cartera. ff) Entregar informes de facturas semanales gg) Conocer y manejar los manuales de Tarifas ISS y SOAT. hh) Identificar el nombre de las entidades con las cuales tiene contratos de servicios la Institución y sus tarifas. ii) Digitar todo tipo de información en los programas de sistemas que se utilizan en la Institución. jj) Liquidar y facturar los servicios médicos de centros de atención prestados a usuarios para cobro por evento, de acuerdo a los contratos que tiene la Institución. kk) Anexar a la OPS el pago actualizado de su afiliación a una entidad de seguridad social en Salud, Pensión y ARP II) y las demás que le asignara su jefe inmediato relacionadas con la naturaleza de su cargo. ii) Todos se sometían al mismo régimen de trabajo en relación con reglamento interno, jornada laboral, sistema disciplinario, y recibían órdenes de la misma persona que era **NELLY HURTADO** Coordinadora de Facturación, quien les daba órdenes verbales o escritas; iii) La actora cumplía labores idénticas a las cumplidas por las **AUXILIARES ADMINISTRATIVAS** vinculadas laboralmente, con la única diferencia en el salario y prestaciones recibidos y el número de horas laboradas al mes, pues éstos últimos percibían un salario mensual superior, más los beneficios propios de su condición de empleados públicos, mientras la actora solo recibía la asignación mensual menos los descuentos que le hacían.; iv) la actora además era programada para realizar las mismas labores que las **AUXILIARES ADMINISTRATIVAS** de planta.

SÉPTIMO: La actora cumplía un horario de trabajo que se le asignaba por medio de las agendas firmadas por la Coordinadora de Facturación y/o por el Coordinador Administrativo, laborando 180 horas mensuales.

OCTAVO: La actora cumplía diferentes turnos, entre ellos nocturno, sin que se le hubieran cancelado los recargos por ello. Además, los turnos que cumplió la demandante eran de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. todos los días de la semana.

NOVENO: Adicionalmente las Auxiliares Administrativas de planta, estaban devengando un salario superior y con todas las prestaciones y beneficios como empleados públicos.

DÉCIMO: La actora no tenía ninguna clase de autonomía, pues si necesitaba retirarse de sus labores durante el cumplimiento de las jornadas establecidas por la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, tenía que pedirle permiso a su jefe inmediato.

DÉCIMO PRIMERO: Las Órdenes de prestación de servicios suscritas por la actora eran elaboradas por la demandada en forma unilateral, y a aquella no le era permitido hacer ninguna clase de sugerencia sobre su contenido.

DÉCIMO SEGUNDO: La demandada incurrió en protuberante desviación de sus atribuciones, pues a pesar de que las funciones cumplidas por la actora son de carácter permanente, no procedió a la vinculación en la forma que correspondía- o a crear el cargo si fuera el caso-, sino que la mantuvo con el disfraz del contrato u orden de prestación de servicios, para no pagarle prestaciones sociales y en general los derechos sociales que le asisten por la función desarrollada en condiciones de subordinación y dependencia permanente.

DÉCIMO TERCERO: La actora al estar laborando para la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, tenía derecho a percibir primas de vacaciones, primas de servicios, primas extralegales, primas de Navidad, auxilio de cesantía, intereses de cesantías, auxilio de transporte, auxilios médicos y demás beneficios que no le fueron pagados.

DÉCIMO CUARTO: A la actora, con cada pago se le descontaba el 10% del valor mensual causado por concepto de retención en la fuente. Además de lo anterior, la actora debía cancelar de su propio peculio la totalidad de los aportes a un fondo de pensiones a una EPS y a una ARP, realizaba los aportes a salud a la **EPS SALUDCOOP** y aportes a pensión al **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR**.

DÉCIMO SEXTO: Al momento del retiro la demandada no le canceló a la actora los derechos sociales que le correspondían. Tampoco se le consignó el auxilio de cesantía a un fondo escogido por éste en los términos y oportunidades señalados para ello en la ley.

DÉCIMO SÉPTIMO: A la actora nominalmente se le cancelaba por parte de la entidad, como salario mensual la suma de **\$1'250.000.o**, pero se le hacían diferentes descuentos.

DÉCIMO OCTAVO: Mediante oficio radicado a la demandada el día 29 de mayo de 2012, se solicitó el pago de las prestaciones sociales de la demandante; sin embargo, fue resuelto desfavorablemente a través de oficio sin número, calendado 20 de junio de 2012 y receptado el 22 de junio de 2012, suscrito por Gerente de la ESE Hospital Departamental de Villavicencio.

DÉCIMO NOVENO: El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio sin número del 20 de junio de 2012, suscrito por la Gerencia del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que entre LEIDY MARCELA ROMERO ISZA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., existió una relación laboral que participó de los elementos de una relación de servicio legal y reglamentaria, entre el primero (1) de Enero del dos mil ocho (2008) hasta el treinta y uno (31) de Enero del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. como restablecimiento del derecho reconocer y pagar a favor de LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA, las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre el primero (1) de Enero del dos mil ocho (2008) hasta el treinta y uno (31) de Enero del dos mil once (2011), sumas que se reconocerán y ajustarán de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la demandante acreditar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los Fondos respectivos durante el periodo en que se comprobó la prestación de sus servicios a fin de que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., le cancele el valor correspondiente. En su defecto, la Entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a la accionante el porcentaje que a ésta corresponda, conforme se expuso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, el porcentaje equivalente al 7%,

calculado sobre la liquidación que arroje la condena emitida en el numeral 2º de esta parte resolutive. Este valor será determinado por entidad condenada al momento de liquidar esta sentencia para su pago.

Por Secretaría, *hágase la liquidación respectiva de costas e imprímasele el trámite previsto en el artículo 393 del CPC, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA."*

VIGÉSIMO: La entidad demandada presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres, el que en sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la doctora Nohra Eugenia Galeano Parra, resolvió revocar la decisión de primer grado y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones al considerar que no se había acreditado la subordinación. Decisión que se fundamentó de la siguiente manera:

"A) ELEMENTO DE PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

De las pruebas relacionadas, se desprende que la parte actora prestó sus servicios como Auxiliar Administrativo en el Hospital Departamental de Villavicencio, sin interrupción alguna, entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de enero de 2011.

Igualmente, de las mencionadas órdenes de prestación de servicios se puede inferir, como concluyó el a quo, que la demandante prestó de forma personal sus servicios al hospital demandado como Auxiliar Administrativo, los cuales exigen que se presten de manera personal, ya que no se pueden delegar en un tercero.

B) ELEMENTO DE CONTRAPRESTACIÓN

Frente a la remuneración por el servicio prestado, se advierte que en cada orden de prestación de servicios suscrita se pactó el pago de honorarios, los cuales variaron con el transcurrir del tiempo. Así, se acredita que la demandante recibía un dinero como contraprestación por la ejecución de las labores encomendadas.

C) ELEMENTO DE DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN

Ahora, en cuanto a la subordinación o dependencia, se tiene que este aspecto constituye el principal argumento de apelación del hospital demandado, indicando que no se logró demostrar este elemento de la relación laboral, pues no se tuvo en cuenta el testimonio de Germán Santiago Pardo, funcionario del hospital, que desvirtúa el elemento de la subordinación, y no apreció y valoró en su real contexto las declaraciones de Marcela Romero y Manuel Beltrán.

Teniendo presente que el elemento de subordinación, desde la perspectiva probatoria, se pretende desvirtuar por el apelante con la declaración de Germán Santiago Pardo, la Sala valorará las pruebas testimoniales rendidas no solo por dicho funcionario, sino por los declarantes Marcela Romero y Manuel Beltrán.

En primer lugar, Manuel Antonio Abril rindió testimonio en audiencia realizada el 5 de marzo de 2014¹, en el cual señaló lo siguiente²:

- Que conocía a la demandante desde el 2006.
- Que la demandante trabajaba en el área de facturación del hospital, diligenciando historias clínicas de urgencias y de hospitalización.
- Que la demandante estaba vinculada por medio de órdenes de prestación de servicios.
- Que la demandante recibía "disposiciones" verbales y escritas de su jefem Tulia Vigolla, Coordinadora de Facturación", y de Gloria Triana, Supervisora del contrato.
- Que la demandante cumplía un horario laboral de acuerdo con el cuadro de turno elaborado por el jefe del momento, según el horario comprendido de lunes a domingo de 7:00 am a 1:00 pm, de 1:00 pm a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am.
- Que la demandante no era autónoma en las funciones que realizaba, pues recibía órdenes de su jefe inmediato.
- Que la demandante pagaba su propia seguridad social para hacer el cobro de los honorarios.

Por su parte, Marcela del Pilar Romero rindió declaración en la misma audiencia, en la que se señaló lo siguiente³:

- Que ella, igualmente, demandó al hospital porque fue despedida sin justa causa y en estado de embarazo.
- Que fue compañera de la demandante desde el 2006.
- Que en aquella época tenían cuadros de turnos y que debían cumplir con ciertas actividades con ocasión de su desempeño como auxiliares administrativas del área de facturación.
- Que dentro de sus funciones estaba informar sobre los cambios de turno.
- Que la demandante recibía "disposiciones" verbales y escritas de su jefe Tulia Vigolla, Coordinadoora de Facturación", y de Gloria Triana, Supervisora del contrato.
- Que la demandante cumplía un horario laboral de acuerdo con el cuadro de turno elaborado por el jefe del momento, según el horario comprendido de lunes a domingo de 7:00 am a 1:00 pm, de 1:00 pm a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am.
- Que la demandante no era autónoma en las funciones que realizaba, pues recibía órdenes de su jefe inmediato.
- Que la demandante pagaba su propia seguridad social para hacer el cobro de los honorarios.

De otra parte, el Profesional Universitario de la Unidad Funcional de Talento del hospital, Germán Santiago Pardo, rindió declaración en los siguientes términos⁴:

- Que la demandante prestó servicios en el hospital demandado, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

¹ Folio 506 cuaderno 2.

² Audio de audiencia de pruebas, minuto 12:26.

³ Audio de audiencia de pruebas, minuto 38:18.

⁴ Audio de audiencia de pruebas, minuto 59:00.

- *Que la demandante se comprometió a realizar las obligaciones generales y específicas contenidas en el contrato suscrito con el hospital.*

Descrito lo anterior, la Sala se remite a lo señalado por el Consejo de Estado⁵, al resolver un asunto similar, en el que a pesar de haberse demostrado el cumplimiento de horarios por parte de quien ejercía labores administrativas, no encontró demostrada la subordinación o dependencia, al considerar lo siguiente:

«En esta línea de pensamiento, la Sala advierte que si bien es cierto que, en el presente asunto, el actor alega que ejerció en circunstancias de subordinación las actividades convenidas en los contratos u órdenes de prestación de servicios con la entidad accionada, no lo es menos que en el proceso no existen pruebas que la demuestren, tales como memorandos o circulares, requerimientos, o cualquier otro documento que establezca que él se encontraba bajo la autoridad de algún mando de la entidad accionada, puesto que, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (CPC), hoy 167 del Código General del Proceso (CGP), le incumbe la carga de la prueba.

En efecto, no debe confundirse la impartición de instrucciones que el contratista reciba (sobre las actividades que debe desarrollar) con la sujeción o dependencia, como lo ha dicho esta Corporación,⁶ pues ello no muestra necesariamente que una persona sea gobernada o dirigida por otra, sino que, por el contrario, deja en claro que, desde el ámbito de las relaciones laborales administrativas, deben desplegarse ciertas reglas para el manejo de las acciones encomendadas: « [...] la circunstancia que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria».

Sumado a lo anterior, la versión de los declarantes encaminados a demostrar la configuración del elemento de subordinación, no tiene corroboración alguna en los demás medios de prueba aportados al expediente. En efecto, de la totalidad de las pruebas documentales incorporadas no es posible inferir la existencia de una relación de subordinación.

Así, por ejemplo, no aparecen memorandos, llamados de atención, convocatorias a reuniones o jornadas de capacitación que pudieran hacer llegar a la Sala a la corroboración de la hipótesis planteada por la demandante. Y, si bien es cierto que la acreditación de la subordinación se puede realizar con la sola prueba testimonial, solo es posible cuando dicha prueba es clara, unívoca y precisa. Pero cuando ello no es así, como en el presente caso, se hace necesario que los demás medios de prueba la corroboren, de forma que le den al testimonio la solidez que por sí solo no tiene, pues, de lo contrario, corresponderá al juez determinar la no acreditación del supuesto de hecho en que se fundamenta la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 1 de junio de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. 05001-23-31-000- 1998-03897-01(1387-12).

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, en sentencia del 28 de julio de 2005, radicación 50001-23-31-000-2000-00262-01 (5212-03), consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Adicionalmente, se advierte que aunque la Sala ha accedido a las pretensiones en algunos casos en los cuales se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral, en esos eventos, además de que se han acreditado los elementos propios de esta, se ha acogido la postura del Consejo de Estado⁷ relacionada con la presunción de subordinación de quienes desempeñan labores de enfermería, pues realizan las actividades sin autonomía, debido a la naturaleza de las funciones o al propósito de las mismas, lo que sucede igualmente con el personal docente y los escoltas.

Sin embargo, ninguna de esas circunstancias se presentan en el sub examine, pues la parte actora no logró demostrar que se cumpliera con la subordinación o dependencia; aclarándose que esta precisión no implica que, eventualmente, no pueda accederse a tal declaratoria cuando se demuestre suficientemente la subordinación como elemento principal de la relación laboral y los demás requerimientos que la constituyen.

En consecuencia, la Sala encuentra que la subordinación o dependencia, como elemento esencial de la relación laboral, no está acreditado dentro del plenario, considerando que de la lectura de los contratos, de las actividades desarrolladas y de las pruebas testimoniales, no se puede evidenciar que la demandante debía cumplir actividades que supusieran necesariamente una subordinación. Así, se debe señalar que la parte actora no cumplió su actividad de manera subordinada conforme se ha expuesto anteriormente, puesto que lo que se evidencia es que se limitaba a las labores expuestas en las órdenes de prestación de servicios, las cuales eran vigiladas por el supervisor o por quien el supervisor dejaba a cargo de dicho control.

Así, se concluye que, al no haberse demostrado todos los elementos propios de una relación laboral entre las partes, debe revocarse la sentencia de primera instancia, toda vez que a pesar de comprobarse la prestación personal del servicio y la remuneración, las pruebas no fueron suficientes para demostrar la subordinación o dependencia en el servicio."

VIGÉSIMO PRIMERO: Sin embargo, la anterior decisión no fue compartida por la Magistrada Teresa Herrera Andrade, razón por la cual, presentó salvamento de voto, manifestando lo siguiente:

"SALVAMENTO DE VOTO

*Con el respeto que se merecen los **MAGISTRADOS** integrantes de la Sala mayoritaria, me permito expresar mi disentimiento con la decisión adoptada en el presente caso, de **REVOCAR** la sentencia de 1ª instancia, que **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda, y en su lugar se **NIEGAN**.*

*La Sala mayoritaria con fundamento en una sentencia del **CONSEJO DE ESTADO**, en la que se negó las pretensiones de la demanda, en el caso de un **MÉDICO**, que a pesar de haber demostrado el cumplimiento de horarios por parte de quien ejercía labores administrativas, no encontró demostrada la subordinación o dependencia, ya*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 21 de abril de 2016, expediente 2820 – 2014, Magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernández.

que la versión de los declarantes, no está corroborada con los demás medios de prueba aportados al expediente, pues, de la totalidad de las pruebas documentales incorporadas no es posible inferir la existencia de una relación de subordinación, en tanto que, no aparecen memorandos, llamados de atención, convocatorias a reuniones o jornadas de capacitación ni el manual de funciones, que pudieran hacer llegar a la Sala a la certeza de la subordinación.

En dicha sentencia se sostiene que si bien es cierto que la acreditación de la subordinación se puede realizar con la sola prueba testimonial, siempre que dicha prueba sea clara, unívoca y precisa, y en ese asunto, ello no fue así, requiriendo que los demás medios de prueba la corroboren y le den al testimonio la solidez que por sí solo no tiene, pues, de lo contrario, correspondería al Juez determinar la no acreditación del supuesto de hecho en que se fundamenta la demanda.

La suscrita no comparte en lo absoluto a la conclusión que llegó la Sala mayoritaria, basada en la sentencia en cita, puesto que con las pruebas obrantes en el expediente, para este caso, sí se podía colegir la existencia de la **subordinación**.

En este caso, la actora es una **AUXILIAR ADMINISTRATIVA**, cuyas funciones correspondían a las propias de un cargo de carácter permanente, las mismas que se pactaron en cada uno de los contratos de prestación de servicios.

Al respecto, en un caso de iguales contornos fácticos al aquí estudiado, el **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia del 21 de 2018, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, que estudio una demanda de una persona que se desempeñó **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE FACTURACIÓN**, en el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, y reclamó la existencia de una relación laboral, dijo:

*"La naturaleza de la función desarrollada por la accionante, la cual consistía en revisar las facturas; realizar preliquidaciones por servicios médicos; procesar traslados de pacientes atendidos; entregar cuentas a auditoria y a cartera; efectuar admisiones; realizar diligencias de los traslados de camas de pacientes hospitalizados; verificar los soportes de las cuentas para su facturación; supervisar los procedimientos de servicios necesarios para la facturación; entre otras, le imponía el deber de atender las directrices impartidas por la entidad. **Dichas labores comportan una verdadera subordinación, pues al desarrollarse en cumplimiento de órdenes directas de su superior es claro que se desvanece la figura de la coordinación y por ende, se desvirtúa la autonomía e independencia con la que se presta el servicio**". (Se resalta).*

Las funciones relacionadas en la providencia transcrita, fueron las mismas que se pactaron en los contratos de prestación de servicios que celebró la demandante con la Entidad accionada, **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, de donde se puede colegir de las mismas, la subordinación para llevar a cabo la labor pactada. En efecto, no se puede entender que quien ocupa un cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, como en el caso que nos ocupa, tenga autonomía en el ejercicio

de sus funciones, pues dada las actividades que tienen que ejecutar, siempre va a depender de la orientación, la dirección y el cumplimiento de órdenes de un superior.

El Alto Tribunal en sentencia del 25 de julio de 2019, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 81001-23-33-000-2013-00041-01(3018-14), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS**, en un caso donde también se reclamaba la existencia de una relación laboral de quien se desempeñó como **AUXILIAR DE FACTURACIÓN, (funciones iguales al caso en estudio)** en el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, expresó:

(...)

Las anteriores labores, a juicio de esta Subsección, no pueden ser consideradas como actividades esporádicas ejercidas por el Hospital, sino que tienen un carácter permanente, en tanto que el control de facturación y el recibo diario de dinero en el área de caja en urgencias en el ente hospitalario, hacen parte de los servicios esenciales para el correcto funcionamiento de éste.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que las labores ejercidas por el señor Juan Antonio Perdomo González no permitían la autonomía y liberalidad en su ejecución, siendo este un elemento intrínseco de la modalidad contractual por medio del cual fue vinculado, así como tampoco se puede afirmar que estas eran realizadas en virtud de la cooperación que debe existir entre contratante y contratista, pues estas están ligadas estrechamente a la prestación efectiva del servicio público.

Adicional a lo dicho, se tiene que en la planta de personal de la Entidad accionada estaba contemplado el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, como se deduce del Acuerdo 005, del 2 de junio de 2010, por el cual se aprobó el **MANUAL DE FUNCIONES** de la Entidad demandada (fls. 325 – 334 C-2 1ª inst.), lo que indica que las labores que desarrolló la parte actora eran del resorte de la Entidad accionada, no actividades transitorias o temporales.

A lo anterior se le suma, el tiempo de duración de la prestación del servicio, que fue de manera continua e ininterrumpida, desde el **1 de enero de 2008**, al **31 de enero de 2011**, es decir, 3 años, es claro y contundente el hecho de que las funciones ejercidas por la demandante eran de carácter permanente en la **ESE.**, accionada, y la Entidad necesitó de los servicios de la actora, indicando esto que la situación real es que la planta de personal creada o vigente a la fecha de los sucesos era insuficiente para prestar eficientemente los servicios a la comunidad y debían cubrirlo, por medio de la contratación de personal, a través de las órdenes de prestación de servicios, hecho que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**, en el marco del contrato realidad, es considerado inconstitucional⁸, debido a que se vulnera los derechos laborales y prestacionales de los empleados, dado que ante la necesidad se requería la ampliación de la planta de personal, de modo que se garantice el respeto de los derechos y garantías laborales de los trabajadores de este sector⁹.

⁸ Sentencia del 11 de mayo de 2020, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 23001-23-33-000-2013-00245-01(4398-15), C.P. **CÉSAR PALOMINO CORTÉS**.

⁹ Sentencia del 5 de junio de 2020, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 66001-23-33-000-2014-00068-01(1826-15), C.P. **CÉSAR PALOMINO CORTÉS**.

Además, los testigos fueron contundentes en señalar que la actora estaba supeditada al cumplimiento de un horario que era fijado e impuesto por la Entidad accionada, que la ejecución de sus labores estaba sujeta a las órdenes y directrices de un superior, por lo que no era autónoma en sus funciones, cumplían unos cuadros de turno elaborados por el coordinador, debían informar sobre los cambios de turnos, las ordenes eran verbales y escritas de su Jefe inmediata, (fls. 506 al 512 del cuad. 2), hechos que si son corroborados con los demás elementos probatorios arrimados al expediente, pues el horario, de las órdenes impartidas por un superior, las funciones realizadas por la accionante, las misma que fueron pactadas en cada uno de los contratos de prestación de servicios y de los cuadros de turno, (fls. 337 a 467 cuad. 2- 1ª instancia) circunstancias que permiten deducir la existencia de la subordinación para su ejecución, las funciones ejecutadas eran propias del cargo de planta de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, y adicional, el tiempo que duró la vinculación a la Entidad, desbordó el carácter temporal que caracteriza a los contratos de prestación de servicios, ya que se mantuvo por espacio de 3 años, como ya se dijo.

En síntesis, de las pruebas aportadas y practicadas dentro del sub examine se logra inferir, sin lugar a dudas, que la demandante prestó sus servicios a favor de la Entidad accionada a través de funciones propias del cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** de la planta de personal del Ente hospitalario, mediante sucesivas vinculaciones a través de **OPS.**, celebradas entre el **1 de enero de 2008**, al **31 de enero de 2011**, es decir, por un lapso de 3 años, para atender las funciones de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, en **forma permanente**, lo que evidencia el ánimo de emplear de modo permanente y continuo sus labores profesionales, desdibujándose la temporalidad o transitoriedad que caracteriza la contratación de prestación de servicios, se insiste, sujeta a las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos que supervisaban el desarrollo de las funciones desarrolladas y el cumplimiento de **un horario de trabajo** impuesto, de forma directa, por la Entidad demandada y cumpliendo unos turnos fijados de acuerdo con las necesidades del mismo Ente de salud.

Para finalizar, es preciso resaltar que la sentencia en la que se fundamenta la Sala mayoritaria para determinar que no se demostró el elemento de la **subordinación**, esto es, la sentencia del 1 de junio de 2017, del **CONSEJO DE ESTADO**, Sección, 2ª, Subsección B, radicado 05001-23-31-000-1998-03897-01(1387-12), C.P. **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, no tiene la misma situación fáctica a la que aquí se abordó, ya que el caso allí analizado era de un **MÉDICO GENERAL** y en este asunto, es una **AUXILIAR ADMINISTRATIVA**, por lo que no puede tomarse como referencia el estudio efectuado en la sentencia en mención para aplicarlo al sub litem., pues se trata de empleos de naturaleza diferente, sumado a que, distinto a lo que en el sub judice ocurrió, en el proceso que conoció el Alto Tribunal no se aportaron el **MANUAL DE FUNCIONES** que correspondían al cargo de planta de la Entidad, mientras que esta prueba si fue arrimada a este expediente.

No es cierto lo afirmado en la ponencia mayoritaria, cuando dice que los testimonios no son claros, unívocos ni precisos, ya que son coherentes, unánimes y claros pues con contundencia expresan que la actora **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA**, como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, en el área de **FACTURACIÓN** del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL**, cumplía un horario de acuerdo con el cuadro de turnos, obedecía

*las ordenes de los Jefes que tuvo, y que concretamente **TULIA VIGOLLA** quien fungía como coordinadora de **FACTURACIÓN** y de **GLORIA TRIANA, SUPERVISORA DEL CONTRATO**, recibía ordenes verbales y escritas y que no era autónoma de las funciones sino que se ceñía a las directrices que les impartían sus superiores inmediatos, y no hubo contradicciones en sus versiones.*

*En la ponencia no se motiva por qué la sola prueba testimonial no es clara e unívoca en el tema de la **SUBORDINACIÓN**, cuando los declarantes son unívocos cuando expresan que la actora cumplía las funciones acatando las directrices del superior, en las Instalaciones de la **ESE.**, en los horarios y turnos fijados por la Entidad, contrario a lo expresado por mis homólogos.*

De otro parte, el análisis que se haga de las pruebas en un proceso determinado no puede extenderse a otro, sin atender las circunstancias particulares del mismo, pues ello sería desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo ocurrieron los hechos del caso que se conoce.

*Por lo expuesto, en mi sentir, se debió **CONFIRMAR** la sentencia de 1ª instancia."*

VIÉSIMO SEGUNDO: La mencionada decisión fue notificada al correo electrónico suministrado para tal efecto, hasta el **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, conforme se demuestra con la constancia suministrada por el sistema de información TYBA, la cual se aporta a la presente solicitud de amparo constitucional.

VIGÉSIMO TERCERO: De lo expuesto, es evidente que el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres, en la sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), al ocuparse de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, incurrió en una vía de hecho, pues desconoció que, de las pruebas obrantes en el expediente, se podía inferir la subordinación de mi mandante para con la entidad oficial y, en consecuencia, al auspicio de la primacía de la realidad, debía declararse que entre LEIDY MARCELA ROMERO ISZA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., existió una relación laboral que participó de los elementos de una relación de servicio legal y reglamentaria, entre el primero (1) de enero del dos mil ocho (2008) hasta el treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011), como acertadamente concluyó el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio en la sentencia de primer grado y el salvamento de voto presentado por la Magistrada Teresa Herrera Andrade a la decisión del *ad quem*.

VIGÉSIMO CUARTO: Conforme a lo anterior, se infiere con meridiana claridad que, las accionadas están vulnerando a mi mandante los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE y ACCESO A LA ADMISITRACIÓN DE JUSTICIA.**

II. PRETENSIONES

Con fallo de tutela amparando los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE y ACCESO A LA ADMISITRACIÓN DE JUSTICIA**, ruego a los Honorables Consejeros de Estado, lo siguiente:

a) PRINCIPALES

PRIMERO: Dejar sin valor, ni efecto jurídico la sentencia proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META - SALA DE DECISIÓN TRES** el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), M.P. NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA, resolvió revocar la decisión de primer grado y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones al considerar que no se había acreditado la subordinación, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, con radicado No. **50001-3333-003-2013-00010-01**.

SEGUNDO: Que se ordene al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SALA DE DECISIÓN TRES** que en un término no mayor a treinta (30) días, se sirva proferir una nueva decisión dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho proceso promovido por **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, identificado con el radicado No. **50001-3333-003-2013-00010-01**, en el que se tenga en cuenta la totalidad del material probatorio incorporado en debida forma al proceso, se respete el derecho a la igualdad y el precedente jurisprudencial decantado por el H. CONSEJO DE ESTADO en asuntos de primacía de la realidad.

b) SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Dejar sin valor, ni efecto jurídico la sentencia proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META - SALA DE DECISIÓN TRES** el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), M.P. NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA, resolvió revocar la decisión de primer grado y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones al considerar que no se había acreditado la subordinación, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, con radicado No. **50001-3333-003-2013-00010-01**.

SEGUNDO: Que se **CONFIRME LA SENTENCIA** proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, entre otras, declaró la nulidad del acto administrativo cuestionado, en consecuencia, señaló que entre

LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, existió una relación laboral que participó de los elementos de una relación de servicio legal y reglamentaria, entre el primero (1) de enero del dos mil ocho (2008) hasta el treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) y, en consecuencia, ordenó a la demandada reconocer y pagar a favor de mi prohijada las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral.

III. ENTIDADES JUDICIALES ACCIONADAS

La presente **ACCIÓN DE TUTELA**, se dirige en contra:

El **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META - SALA DE DECISIÓN TRES** (Sentencia de fecha 22 de julio de 2021).

IV. VINCULACIONES

H. Magistrados, de manera respetuosa le solicito, si es del caso, realizar la vinculación de todas las entidades que usted considere pertinentes a fin dar solución a mi petición de amparo.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho fundamental al debido proceso: El artículo 29 de la Constitución política, señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Al respecto la Corte Constitucional, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*¹⁰.

Derecho fundamental a la igualdad: El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Derecho fundamental de la buena fe: La jurisprudencia constitucional *"ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"*¹¹. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones

¹⁰ Cconst, C-341/2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Ver Sentencia T-475 de 1992

*reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"¹².*¹³

Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia: Este derecho fundamental ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, de la siguiente manera:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.¹⁴

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos¹⁵. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

*En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.¹⁶ Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.*

*En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.*

*En tercer lugar, la **obligación de realizar**¹⁷ implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.*

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un

¹² *Ibíd.*

¹³ Cconst, C-1194/2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Eide Asbjørn considera que *[e]stas obligaciones aplican a todas las categorías de derechos humanos, pero hay una diferencia de énfasis. Para algunos derechos civiles, la preocupación principal es con la obligación de respeto, mientras que con algunos derechos económicos y sociales, los elementos de protección y provisión se vuelven más importantes. No obstante, este equipo triple de obligaciones de los estados –de respetar, proteger y realizar- aplica a todo el sistema de derechos humanos y debe ser tenido en cuenta en nuestro entendimiento del buen gobierno desde una perspectiva de derechos humanos.* (ASBJØRN, Eide. *Making Human Rights Universal: Achievements and Prospects.* http://www.uio.no/studier/emner/jus/humanrights/HUMR4110/h04/undervisningsmateriale/Lecture1_Eide_Paper.pdf.)

¹⁶ Un ejemplo de incumplimiento de esta obligación sería no permitir el acceso a un traductor.

¹⁷ También denominadas obligaciones de asegurar o garantizar.

proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º)¹⁸, la eficiencia (artículo 7º)¹⁹ y el respeto de los derechos (artículo 9º)²⁰, los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos²¹ y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas²²; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia²³, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad²⁴.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados²⁵.²⁶

¹⁸ "ARTICULO 4º. **CELERIDAD.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

¹⁹ "ARTICULO 7º. **EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

²⁰ "ARTICULO 9º. **RESPECTO DE LOS DERECHOS.** Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso."

²¹ Por ejemplo, ante los casos de violencia contra las mujeres, el Estado debe adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Dentro de estas medidas se encuentra el acceso a mecanismos adecuados para la protección de los derechos de las mujeres víctimas. En este sentido, en la sentencia T-1078 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte Constitucional protegió los derechos de una mujer que fue víctima de trata de personas en la modalidad de servidumbre por deudas, y señaló: (...) *la Sala desea recordar a las autoridades con responsabilidades en la materia, que si bien el proceso penal es un mecanismo importante para garantizar los derechos de las víctimas de esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso, no es el único ni el más idóneo, entre otras razones, porque supedita la protección de las víctimas a la comprobación de la ocurrencia de un delito. Por tanto, las autoridades deben diseñar otros mecanismo [sic] que aseguren la realización de los derechos de las víctimas y que atiendan a la complejidad de los fenómenos.* (Negrillas fuera del texto)

²² Esto implica el derecho a que exista un recurso rápido y efectivo para violaciones de derechos humanos, como es la acción de tutela.

²³ Esto se consigue implementando tasas judiciales razonables y a través de figuras como el amparo de pobreza.

²⁴ Esto se logra, por ejemplo, con el acercamiento de los servicios del sistema de justicia a las personas que se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación. Otro ejemplo es la ubicación de los Tribunales en edificios que permitan el ingreso de las personas en condición de discapacidad.

²⁵ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-406 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-1051 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁶ CConst, T-283/2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES (REQUISITOS)

El H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han sido coincidentes que para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben acreditar, en primer término, unos requisitos generales y, en segundo lugar, unas exigencias específicas. Ciertamente, en pretérita oportunidad el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisó lo siguiente:

"4.- La acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005²⁷ reconoció que la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente "si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad²⁸", que habilitan la viabilidad procesal del amparo constitucional, dentro de los que se distinguen los siguientes:

Requisitos generales: *La Corte Constitucional señaló como requisitos generales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial y; (vi) que el fallo censurado no sea de tutela.*

Ahora bien, en el caso que el juez encuentre reunidos los anteriores, procederá a analizar las causales específicas de procedencia de tutela contra providencia judicial, también conocidos como defectos, con el fin de determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del peticionario²⁹.

Causales específicas: *(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iv) defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) defecto por error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo*

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 590 de 08 de junio de 2005.

²⁸ Los presentes requisitos fueron reconocidos por el Consejo de Estado en sentencia del 05 de agosto de 2014. Rad. 11001-03-15-000-2012-02201-01.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 8 de noviembre de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2018-02775-01(AC)

a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) defecto por falta de motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vii) defecto por desconocimiento del precedente, el cual se configura cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; y (viii) defecto por violación directa de la Constitución, el cual se configura cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto o se aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.”³⁰

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ESTE ASUNTO

A. REQUISITOS GENERALES

1. Relevancia constitucional: Este requisito se encuentra satisfecho, comoquiera que, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada conculcó a mi mandante los derechos fundamentales invocados, toda vez que, en la providencia cuestionada, no valoró en debida forma la prueba documental y testimonial con las cuales permitían se podía inferir la subordinación de mi prohijada frente a la ESE accionada, en ese sentido, resultaba procedente declarar que entre LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., existió una relación laboral que participó de los elementos de una relación de servicio legal y reglamentaria, entre el primero (1) de enero del dos mil ocho (2008) hasta el treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011), en consecuencia, procedía el pago de las prestaciones sociales.

En esa línea de pensamiento, en *el sub lite* es evidente la relevancia constitucional, comoquiera que, la aludida contienda, involucra la protección de derechos constitucionales como el **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE y ACCESO A LA ADMISITRACIÓN DE JUSTICIA**, máxime si se tiene en cuenta que, la decisión se fundamentó en una providencia del Consejo de Estado, con diversos aspectos fácticos al que ocupaba la atención del Tribunal Administrativo del Meta.

2. Subsidiariedad: También se encuentra demostrado este requerimiento, toda vez que, no se cuenta con otro mecanismo ordinario o extraordinario para cuestionar la providencia atacada, pues nótese que la sentencia cuestionada fue emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres, la que al ocuparse de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad oficial, revocó la providencia de primer grado de carácter condenatorio y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda al considerar que

³⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, en providencia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Rad. 11001-03-15-000-2019-00037-01 (AC), C.P. Nicolás Yepes Corrales.

no se encontraba demostrada la subordinación de mi mandante para con la ESE demandada.

En consecuencia, no se cuenta con otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de mi prohijada, siendo evidente que solamente, en el *sub examine*, procede la acción de tutela.

3. Inmediatez H. Magistrados, esta exigencia se demuestra, comoquiera que, la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SALA DE DECISIÓN TRES** el **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se decidió revocar la providencia de primer grado de carácter condenatorio y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, fue notificada al correo electrónico suministrado para tal efecto, hasta **el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, conforme se demuestra con la constancia suministrada por el sistema de información TYBA, la cual se aporta a la presente solicitud de amparo constitucional.

En consecuencia, es evidente que la presente solicitud de amparo constitucional, fue incoada dentro de un plazo razonable, es decir, menos de seis (6) meses.

4. En el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor: Respecto a este tópico debe manifestarse que, esta solicitud de amparo constitucional, no se efectúa en consideración a una irregularidad procesal, sino a una indebida valoración probatoria en la sentencia cuestionada en este asunto (defecto fáctico, sustantivo y con desconocimiento del precedente judicial).

5. El ciudadano debe identificar en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial: Debe precisarse que, a lo largo del presente escrito se están exponiendo en forma razonada los aspectos fácticos que se consideran generan la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijada.

6. No se trata de tutela contra una decisión de tutela: Se cumple con esta exigencia, pues nótese que las providencias que se atacan fueron proferidas por el se cumple con esta exigencia, pues nótese que las providencia que se ataca fue proferida por el pues nótese que las providencia que se ataca fue proferida por el **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SALA DE DECISIÓN TRES** el 22 de julio de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA** contra la **ESE**

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, radicado No. 50001-3333-003-2013-00010-01.

B. REQUISITOS ESPECÍFICOS

La presente acción de tutela se fundamenta en la ocurrencia de una vía de hecho que se incurrió en la decisión de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA** contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, radicado No. 50001-3333-003-2013-00010-01.

1. Defecto fáctico: Según la Corte Constitucional³¹, en concordancia, con lo expuesto, por el H. Consejo de Estado, en la providencia citada en anteriores líneas, el defecto fáctico se configura cuando:

"c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión."

Respecto al aludido defecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA**, en providencia del once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016), Rad. 11001-03-15-000-2015-03442-00 (AC), C.P. **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, precisó lo siguiente:

"Esta Sala de Sección en decisión del 12 de noviembre del 2015³² precisó los alcances y requisitos que deben atenderse al momento de alegarse la ocurrencia de un defecto fáctico en una providencia judicial, los cuales son traídos a colación en la presente decisión:

Los eventos de configuración del defecto fáctico son: i) omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso, los cuales tienen las siguientes características:

Evento	Características
Omisión de decreto y práctica de pruebas indispensables para fallar el asunto	<i>Se da cuando la parte, con el fin de probar los hechos que alega, solicitó al juez el decreto de una prueba relevante para resolver el problema jurídico sometido a consideración, y ésta fue negada; ello sin desconocer la facultad del juez ordinario de negar pruebas que no atiendan los requisitos de conducencia, pertinencia e idoneidad. Así las cosas, es importante considerar que no toda negativa a un decreto de pruebas abre la posibilidad a la configuración del defecto, ya que éste procederá cuando se rechace el decreto y</i>

³¹ CConst, SU-918/2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³² Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01471-01, Accionante: Jaime Rodríguez Forero; Accionado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". **Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**

	<p><i>práctica de la prueba que, solicitada oportunamente, no cumpla con los parámetros arriba señalados.</i></p> <p><i>De esta manera, se requiere:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Que la parte identifique el elemento probatorio que solicitó</i> b) <i>Que la parte demuestre que lo solicitó en oportunidad legal</i> c) <i>Se expongan las razones por la cuales la prueba solicitada era conducente, pertinente o idónea.</i> d) <i>Señalar de manera razonada la razón por la cual, de haberse decretado la prueba, el sentido de la decisión hubiere sido otro.</i>
<p>Desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes</p>	<p><i>Se presenta cuando, obrando los elementos de convicción en el expediente, y estos resultan decisivos frente a los hechos que se pretenden probar, éstos no son tenidos en cuenta por el fallador ordinario. En este punto, se requiere que de forma específica, se concrete en el escrito de amparo, cuales pruebas, aportadas oportuna y legalmente, fueron desconocidas por el juez.</i></p> <p><i>Así las cosas, se configura siempre que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Se identifiquen los elementos de prueba no valorados por el juez.</i> b) <i>Se demuestre que éstos fueron aportados en forma legal y oportunamente al proceso</i> c) <i>Señale las razones por las cuales eran relevantes para la decisión</i> d) <i>Se precise, razonadamente, la incidencia de los mismos para variar el sentido del fallo.</i>
<p>Valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas</p>	<p><i>Procede cuando, a la luz de los postulados de la sana crítica, la apreciación efectuada por el fallador, resulta manifiestamente equivocada o arbitraria, y por ello, el peso otorgado a la prueba se entiende alterado.</i></p> <p><i>Se requiere entonces que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>La parte precise cual o cuales de las pruebas fueron objeto de indebida valoración por el juez</i> b) <i>La razón del por qué, en cada caso en particular, la consideración del operador judicial se aleja de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.</i> <p><i>El segundo de los elementos señalados, resulta de vital importancia, pues es claro que un sencillo desacuerdo en relación con la conclusión a la cual arribó el juez de instancia, en ninguna manera puede ser razón para ordenar el amparo constitucional por este aspecto. Aceptar lo contrario, implicaría una sustitución arbitraria del juez natural.</i></p>
<p>Dictar sentencia con fundamento en pruebas</p>	<p><i>Refiere al supuesto cuando el fallador de instancia decide el asunto con base en pruebas que no observaron los requisitos legales para su producción o introducción al proceso. Así las cosas, el juez no</i></p>

<p>obtenidas con violación del debido proceso</p>	<p><i>ignora la prueba ni se equivoca en su apreciación, pero yerra al haberla tenido en cuenta para decidir el problema jurídico que le fue planteado, al ser ésta una prueba que desconoce el debido proceso de las partes.</i></p> <p><i>Para su configuración corresponde señalar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Señalar con claridad los elementos probatorios aportados con violación al artículo 29 constitucional.</i> <i>b) Exponer las razones que sustentan dicha vulneración.</i> <i>c) Demostrar que estos elementos de convicción fueron el sustento de la decisión.</i>
--	--

Como se ve en los elementos señalados, la parte accionante debe precisar mínimamente en su escrito el cargo que plantea, para demostrar no solo la configuración del defecto, sino también, su incidencia en la decisión judicial.

Lo anterior se suma a la exigencia de una carga argumentativa razonable para lograr la prosperidad del cargo, toda vez que, en el caso de una tutela contra una providencia judicial, están en juego valores importantes para el ordenamiento jurídico, como lo son la cosa juzgada y los derivados de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la Constitución."

En el *sub lite*, nos encontramos frente a dos hipótesis: **i)** desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes y, **ii)** una valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas, puesto que, a la luz de los postulados de la sana crítica, la apreciación efectuada por la autoridad judicial accionada el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SALA DE DECISIÓN TRES**, resulta manifiestamente equivocada o arbitraria, y por ello, el peso otorgado a las pruebas obrantes se entiende alterado.

En presente asunto, se avizora que la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SALA DE DECISIÓN TRES**, no analizó en forma sistemática las pruebas obrantes dentro del proceso, pues conforme a los medios de prueba documentales y testimonial, era factible inferir que existió una relación laboral que participó de los elementos de una relación de servicio legal y reglamentaria en entre mi mandante y la Empresa Social del Estado, entre el primero (1) de enero del dos mil ocho (2008) hasta el treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011), la cual se ocultó con la suscripción de órdenes de prestación de servicios, como acertadamente concluyó el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio en la sentencia de primer grado y el salvamento de voto presentado por la Magistrada Teresa Herrera Andrade a la decisión del *ad quem*.

Ciertamente, obsérvese que dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. **50001-3333-003-2013-00010-00** instaurado por **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, obra suficiente material probatorio que permite inferir que entre mi mandante y la entidad oficial se

configuró una evidente relación legal y reglamentaria entre el **primero (1) de enero del dos mil ocho (2008) hasta el treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011)**, toda vez que, se demostraron los tres elementos esenciales para que se configure una relación laboral, esto es, i) la actividad personal del empleado; ii) un salario como retribución del servicio y, **iii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.**

Frente a los dos primeros requerimientos, no se hace necesario efectuar un análisis, pues las providencias de primer y segundo grado los encontraron satisfechos, por ende, solamente se hará énfasis respecto al requisito de **dependencia o subordinación**, el cual conforme a la prueba testimonial y documental se halla acreditado.

Pues bien, obsérvese en primer lugar que, se configuró una evidente relación legal y reglamentaria entre el **primero (1) de enero del dos mil ocho (2008) hasta el treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011)**, la cual fue continua e ininterrumpida en ese lapso, desarrollando funciones en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, las cuales son carácter permanente y necesarias para la ejecución del objeto misional en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., conforme se acredita con el MANUAL DE FUNCIONES aprobado mediante el Acuerdo 005 del 2 de junio de 2010 obrante a folios 325 al 334 del C2 y las órdenes de prestación de servicios que se describen a continuación:

No.	CONCEPTO	DURACIÓN	PLAZO	FOLIO
1	OPS No. 680 / 2008	1 al 31 de enero de 2008	1 mes	38 a 42 C1
2	OPS No. 1246 / 2008	1 de febrero al 30 de marzo de 2008	2 meses	43 a 48 C1
3	OPS No. 2377 / 2008	1 al 30 de abril de 2008	1 mes	49 a 54 C1
4	OPS No. 2576 / 2008	1 al 31 de mayo de 2008	1 mes	55 a 60 C1
5	OPS No. 3072 / 2008	1 al 30 de junio de 2008	1 mes	61 a 66 C1
6	OPS No. 3891 / 2008	1 al 31 de julio de 2008	1 mes	67 a 73 C1
7	OPS No. 4580 / 2008	1 de agosto al 30 de septiembre de 2008	2 meses	74 a 79 C1
8	OPS No. 5418 / 2008	1 al 30 de octubre de 2008	1 mes	80 a 85 C1
9	OPS No. 6565 / 2008	1 al 30 de noviembre de 2008	1 mes	86 a 91 C1
10	OPS No. 7090 / 2008	1 al 31 de diciembre de 2008	1 mes	92 a 97 C1
11	OPS No. 649 / 2009	1 al 31 de enero de 2009	1 mes	98 a 103 C1
12	OPS No. 0634 / 2009	1 de febrero al 31 de marzo de 2009	2 meses	104 a 109 C1
13	PRÓRROGA 1 OPS No. 0634 / 2009	29 días a partir del 2 de abril de 2009	29 días	110 C1
14	OPS No. 1641 / 2009	1 al 31 de mayo de 2009	1 mes	111 a 116 C1

15	OPS No. 2327 / 2009	1 al 30 de junio de 2009	1 mes	117 a 122 C1
16	OPS No. 3031 / 2009	1 al 31 de julio de 2009	1 mes	123 a 128 C1
17	OPS No. 3721 / 2009	1 al 31 de agosto de 2009	1 mes	129 a 133 C1
18	OPS No. 4099 / 2009	1 al 30 de septiembre de 2009	1 mes	134 a 138 C1
19	OPS No. 4785 / 2009	1 al 31 de octubre de 2009	1 mes	139 a 143 C1
20	OPS No. 5395 / 2009	1 al 30 de noviembre de 2009	1 mes	144 a 148 C1
21	OPS No. 6020 / 2009	1 al 31 de diciembre de 2009	1 mes	149 a 152 C1
22	PRÓRROGA 1 OPS No. 6020 / 2009	3 días más a partir del 1 de enero de 2010	3 días	153 C1
23	OPS No. 0601 / 2010	4 al 28 de enero de 2010	25 días	154 a 157 C1
24	OPS No. 1353 / 2010	29 de enero al 30 de junio de 2010	5 meses Y 3 días	158 a 161 C1
25	OPS No. 2195 / 2010	1 de julio al 31 de agosto de 2010	2 meses	162 a 166 C1
26	OPS No. 3135 / 2010	1 al 30 de septiembre de 2010	1 mes	167 a 170 C1
27	OPS No. 3329 / 2010	1 al 31 de octubre de 2010	1 mes	171 a 174 C1
28	OPS No. 4011 / 2010	1 al 30 de noviembre de 2010	1 mes	175 a 178 C1
29	OPS No. 4749 / 2010	1 de diciembre de 2010 al 5 de enero de 2011	1 mes y 5 días	179 a 182 C1
30	OPS No. 0580 / 2011	6 al 31 de enero de 2011	26 días	183 a 186

Adicionalmente, del contenido de las Órdenes de Prestación de Servicios relacionadas con antelación junto con el manual de funciones de la entidad, se deduce que, las funciones que ejecutó LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, son de carácter permanente y estaban dirigidas al cumplimiento de los fines misionales del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., lo que sugiere que, no eran actividades transitorias o temporales, máxime si se tiene en cuenta que, ese vínculo disfrazado mediante OPS perduró por más de tres (3) años, esto es, entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de enero de 2011.

En segundo término, nótese que, al expediente se aportó los cuadros de turno que debía cumplir LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA en la UNIDAD FUNCIONAL DE LA SECCIÓN DE FACTURACIÓN DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., desde enero de 2007 hasta noviembre de 2010, los cuales eran establecidos por la entidad oficial a través de la Jefe de Servicio y la Jefe de Departamento, obrantes a folios 337 al 467 del cuaderno 2.

De otro modo, obsérvese que, en audiencia realizada el 5 de marzo de 2014, MANUEL ANTONIO ABRIL y MARCELA DEL PILAR ROMERO, fueron coherentes en sostener que, conocían a la demandante LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA desde el

año 2006, en razón a que, fueron compañeros de trabajo en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., adicionalmente, que ésta laboraba en el área de facturación de la referida entidad, recibía órdenes verbales y escritas de su Jefe TULIA VIGOLIA "Coordinadora de Facturación" y Supervisora del Contrato GLORIA TRIANA, también, señalaron que la demandante debía cumplir un horario de acuerdo al cuadro de turno elaborado por el jefe de turno, en el horario comprendido de lunes a domingo de 7:00 am a 1:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am y, por último, que ésta no era autónoma en las funciones que realizaba debido a que recibía órdenes de su Jefe Inmediato y debía pagar su seguridad social.

Las aludidas declaraciones, son contundentes y vehementes en corroborar que, la demandante laboró como Auxiliar Administrativa en el área de facturación del Hospital Departamental de Villavicencio, en forma continua e ininterrumpida. Además, señalaron que cumplía un horario de trabajo que, era dispuesto por la Jefe de Turno a través de los cuadros de turnos, en el mismo sentido que, la demandante, recibía órdenes escritas y verbales por parte de su Jefe TULIA VIGOLIA "Coordinadora de Facturación" y Supervisora del Contrato GLORIA TRIANA.

En ese sentido es evidente que, la demandante no tenía ninguna clase de autonomía, recibía órdenes de funcionarios de la demandada, cumplió un horario de trabajo que era impuesto por la demandada, laboró todo el tiempo en las instalaciones del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., sin embargo, el Tribunal Administrativo del Meta, en la sentencia cuestionada en sede de tutela, solamente procede a manifestar que, **"la versión de los declarantes encaminados a demostrar la configuración del elemento de subordinación, no tiene corroboración alguna en los demás medios de prueba aportados al expediente."**

En este punto, conviene precisar que, pese a que los testigos MANUEL ANTONIO ABRIL y MARCELA DEL PILAR ROMERO fueron espontáneas, claras, contundentes, coherentes y elocuentes, en señalar las labores desarrolladas por la demandante, los horarios y órdenes que le suministraban, con lo cual se acreditó el elemento dependencia o subordinación, lo que hacía procedente las súplicas invocadas en el escrito introductorio; no obstante, la aludida autoridad judicial no les otorgó crédito, sin hacer mención específica a las razones por las cuales no tenía peso probatorio, con lo cual se encuentra configurado el defecto fáctico alegado.

De lo expuesto era factible inferir la relación laboral surgida entre mi mandante y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., toda vez que, se probó que la señora LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA cumplió sus labores en las dependencias de esa entidad entre los años 2008 y 2011, en forma ininterrumpida, ejecutaba labores del resorte ordinario de la entidad, cumpliendo el horario de trabajo que le era establecido por la demandada, recibía órdenes y, su autonomía

estaba limitada (así lo corroboran las OPS, Manual de Funciones, Cuadros de Turno y las declaraciones que bajo la gravedad de juramento efectuaron los testigos).

No obstante, la autoridad judicial accionada en la providencia cuestionada, decide revocar la sentencia condenatoria y, en su lugar, negar las súplicas de la demanda, argumentando que, no se había acreditado el elemento denominado subordinación, pese a que, el material probatorio daba cuenta de lo contrario, debido a que, se demostraron todos los elementos que configuran la relación de servicio legal y reglamentaria, como acaba de anotarse, razón suficiente para tener por acreditado el defecto fáctico invocado.

En esas condiciones, resulta injustificado que las autoridades judiciales avalen y permitan que entidades oficiales sigan vulnerando derechos de índole laboral del personal que presta servicios en instituciones de salud, puesto que consienten que, se sigan vinculando a través de órdenes de prestación de servicios y por intermedio de cooperativas de trabajo asociado, cuando en realidad se trata de una labor subordinada, máxime si se tiene en cuenta que, resulta desacertado que una AUXILIAR ADMINISTRATIVA pueda ejecutar funciones de forma independiente.

2. Defecto sustantivo: Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T- 367 del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, sostuvo lo siguiente:

"2.3. El defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración jurisprudencial.

2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto".³³ De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: "[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho."³⁴

2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

"(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente,

³³ Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición";

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto".³⁵

2.3.3. De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente³⁶. La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.³⁷ Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales.³⁸

En el presente asunto, se allegaron pruebas documentales y testimoniales que, permitían acreditar la existencia de la relación de trabajo existente entre mi mandante y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de enero de 2011, por ende, resultaba procedente su declaratoria y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, máxime si se tiene en cuenta que, fue vinculada a través de órdenes de

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁶ Corte Constitucional, sentencias T-118A de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), SU-490 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³⁷ Corte Constitucional, sentencias SU-241 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), SU-432 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa), SU-427 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

prestación de servicios durante más de tres 3 años para para cumplir funciones propias del giro normal y ordinario de HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., cumplía horario y recibía órdenes como quedó visto en el anterior acápite.

Pues bien, se considera que la interpretación que efectuó el Tribunal Administrativo del Meta, en la sentencia del 22 de julio de 2021, por medio de la cual, revocó la sentencia condenatoria de primer grado y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones, al considerar que no se había acreditado la subordinación, resulta irrazonable, desproporcionada, arbitraria o caprichosa, situación que configura el defecto alegado, por las razones que pasan a exponerse:

Se advierte que, el fundamento del Tribunal accionado para establecer que, no se había demostrado la subordinación, radica principalmente en las consideraciones efectuadas en una sentencia proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, el 1 de junio de 2017, Rad. 05001-23-31-000-1998-03897-01(1387-12), C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, la cual tenía diversos aspectos fácticos, pues en ese asunto se analizó el contrato realidad de un MÉDICO GENERAL y en la decisión cuestionada se estudió la primacía de la realidad de una AUXILIAR ADMINISTRATIVA, por ende, no servía como referencia para resolver el problema jurídico planteado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por mi prohijada contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

En efecto, obsérvese que, el Tribunal Administrativo del Meta, en la sentencia del 22 de julio de 2021, efectuó la siguiente precisión:

"Descrito lo anterior, la Sala se remite a lo señalado por el Consejo de Estado³⁹, al resolver un asunto similar, en el que a pesar de haberse demostrado el cumplimiento de horarios por parte de quien ejercía labores administrativas, no encontró demostrada la subordinación o dependencia, al considerar lo siguiente:

«En esta línea de pensamiento, la Sala advierte que si bien es cierto que, en el presente asunto, el actor alega que ejerció en circunstancias de subordinación las actividades convenidas en los contratos u órdenes de prestación de servicios con la entidad accionada, no lo es menos que en el proceso no existen pruebas que la demuestren, tales como memorandos o circulares, requerimientos, o cualquier otro documento que establezca que él se encontraba bajo la autoridad de algún mando de la entidad accionada, puesto que, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (CPC), hoy 167 del Código General del Proceso (CGP), le incumbe la carga de la prueba.

En efecto, no debe confundirse la impartición de instrucciones que el contratista reciba (sobre las actividades que debe desarrollar) con la sujeción o dependencia, como lo

³⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 1 de junio de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. 05001-23-31-000- 1998-03897-01(1387-12).

ha dicho esta Corporación,⁴⁰ pues ello no muestra necesariamente que una persona sea gobernada o dirigida por otra, sino que, por el contrario, deja en claro que, desde el ámbito de las relaciones laborales administrativas, deben desplegarse ciertas reglas para el manejo de las acciones encomendadas: « [...] la circunstancia que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria». (Negrillas fuera del texto original)

Como puede observarse, H. Consejeros, la autoridad judicial accionada, en el proceso de la referencia, para tener por no acreditada la subordinación de mi prohijada para con la entidad oficial, procede a remitirse a las consideraciones efectuadas por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en un asunto que no **tiene la más mínima identidad de causa**, pues solamente coinciden en que, se trataba de un proceso de primacía de la realidad, como se deduce del siguiente cuadro comparativo:

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – Sentencia del 1 de junio de 2017, Rad. 05001-23-31-000-1998-03897-01(1387-12), C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres, Sentencia del 22 de julio de 2021, Rad. 50001 – 33 – 33 – 003 – 2013 – 00010 – 00, MP. NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA. Con salvamento de voto de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE.
Asunto: Contrato Realidad	Asunto: Contrato Realidad
Partes: Wilson Alberto López Concha Vs. ESE Hospital San Juan de Dios de Segovia (Antioquia)	Partes: Leidy Marcela Romero Isaza Vs. Hospital Departamental de Villavicencio ESE.
Pretensiones: 1) Que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de la relación laboral surgida entre las partes. 2) Que, como restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer a favor del actor las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos nocturnos, los domingos y festivos trabajados, y las prestaciones sociales legales y extralegales a que tiene derecho, tales como cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, de Navidad, de vida cara, de clima, de servicios, aguinaldos (más lo que se pruebe en el proceso), a razón de un salario de \$2.000.000 mensuales.	Pretensiones: 1) Que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de la relación laboral surgida entre las partes. 2) Que, como restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer a favor de la demandante la diferencia salarial y las prestaciones sociales causadas.
Síntesis de los hechos: Que el actor trabajó, mediante diferentes	Síntesis de los hechos: Que la actora trabajó, mediante diferentes

⁴⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, en sentencia del 28 de julio de 2005, radicación 50001-23-31-000-2000-00262-01 (5212-03), consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

<p>contratos de prestación de servicios, en forma continua e ininterrumpida, como médico para la ESE Hospital San Juan de Dios de Segovia, desde el 1.º de agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1997, fecha en que renunció.</p> <p>Que solicitó ante la demandada, una solicitud de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, al considerar que se reunían los elementos de la relación de trabajo, la cual fue resuelta desfavorablemente por la entidad oficial.</p>	<p>órdenes de prestación de servicios, en forma continua e ininterrumpida, como Auxiliar Administrativa para la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2011.</p> <p>Que solicitó ante la demandada, una solicitud de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, al considerar que se reunían los elementos de la relación de trabajo, la cual fue resuelta desfavorablemente por la entidad oficial.</p>
<p>Calidad del Demandante: Médico General.</p>	<p>Calidad del Demandante: Auxiliar Administrativo.</p>
<p>Consideraciones:</p> <p>En esta línea de pensamiento, la Sala advierte que si bien es cierto que, en el presente asunto, el actor alega que ejerció en circunstancias de subordinación las actividades convenidas en los contratos u órdenes de prestación de servicios con la entidad accionada, no lo es menos que en el proceso no existen pruebas que la demuestren, tales como memorandos o circulares, requerimientos, o cualquier otro documento que establezca que él se encontraba bajo la autoridad de algún mando de la entidad accionada, puesto que, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (CPC), hoy 167 del Código General del Proceso (CGP), le incumbe la carga de la prueba.</p> <p>En efecto, no debe confundirse la impartición de instrucciones que el contratista reciba (sobre las actividades que debe desarrollar) con la sujeción o dependencia, como lo ha dicho esta Corporación,⁴¹ pues ello no muestra necesariamente que una persona sea gobernada o dirigida por otra, sino que, por el contrario, deja en claro que, desde el ámbito de las relaciones laborales administrativas, deben desplegarse ciertas reglas para el manejo de las acciones encomendadas: « [...] la circunstancia que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño</p>	<p>Consideraciones:</p> <p>"Descrito lo anterior, la Sala se remite a lo señalado por el Consejo de Estado⁴², al resolver un asunto similar, en el que a pesar de haberse demostrado el cumplimiento de horarios por parte de quien ejercía labores administrativas, no encontró demostrada la subordinación o dependencia, al considerar lo siguiente:</p> <p><i>«En esta línea de pensamiento, la Sala advierte que si bien es cierto que, en el presente asunto, el actor alega que ejerció en circunstancias de subordinación las actividades convenidas en los contratos u órdenes de prestación de servicios con la entidad accionada, no lo es menos que en el proceso no existen pruebas que la demuestren, tales como memorandos o circulares, requerimientos, o cualquier otro documento que establezca que él se encontraba bajo la autoridad de algún mando de la entidad accionada, puesto que, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (CPC), hoy 167 del Código General del Proceso (CGP), le incumbe la carga de la prueba.</i></p> <p><i>En efecto, no debe confundirse la impartición de instrucciones que el contratista reciba (sobre las actividades que debe desarrollar) con la sujeción o dependencia, como lo ha dicho esta</i></p>

⁴¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, en sentencia del 28 de julio de 2005, radicación 50001-23-31-000-2000-00262-01 (5212-03), consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

⁴² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 1 de junio de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. 05001-23-31-000- 1998-03897-01(1387-12).

<p>(que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria».</p>	<p><i>Corporación,⁴³ pues ello no muestra necesariamente que una persona sea gobernada o dirigida por otra, sino que, por el contrario, deja en claro que, desde el ámbito de las relaciones laborales administrativas, deben desplegarse ciertas reglas para el manejo de las acciones encomendadas: « [...] la circunstancia que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria»." (Negrillas fuera del texto original)</i></p>
ASPECTOS DIVERSOS	
<p>Funciones: MÉDICO GENERAL Pruebas: CPS, CUADROS DE TURNOS Y TESTIMONIOS.</p>	<p>Funciones: AUXILIAR ADMINISTRATIVO Pruebas: EL MANUAL DE FUNCIONES, OPS, CUADROS DE TUNO Y TESTIMONIOS (situación que hacía evidente las funciones que desarrolló la demandante eran idénticas a las de las Auxiliares Administrativas de Planta y que éstas siempre requieren de un superior para una correcta ejecución).</p>

En ese sentido, en presente asunto, las labores contratadas no revisten las características de temporalidad y transitoriedad y tampoco puede afirmarse que fueran ocasionales, por ende, se infiere que, éstas corresponden a las de un empleado público y por ese motivo, se observa que a través de la modalidad de contratación OPS se disfrazó un vínculo propio de una relación de trabajo.

Indudablemente, el examen de las funciones que desarrolló la demandante y que se especifican en las órdenes de prestación de servicios profesionales que suscribió con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, junto con el MANUAL DE FUNCIONES, permiten concluir que, no son ocasionales o transitorias, toda vez que, como quedó analizado en anterior acápite, las labores fueron desarrolladas por más de tres (3) años.

Ciertamente, como ha ocurrido en el caso presente -la actora estuvo vinculada por más de tres años, la administración en claro abuso de su posición dominante trasgredió en forma palmaria y reiterada la normatividad imponiendo (aprovechando la necesidad de trabajar de la actora) a la persona natural la carga de desempeñar las labores de un empleado oficial ocultando la verdadera realidad, vinculándola a través de órdenes de prestación de servicios, esto pretendiendo ocultar la verdadera

⁴³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, en sentencia del 28 de julio de 2005, radicación 50001-23-31-000-2000-00262-01 (5212-03), consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

realidad, colocando a la trabajadora en condiciones realmente desventajosas frente al propio ordenamiento jurídico, por lo que lo mínimo que puede ocurrir, es que esta jurisdicción imponga a la demandada las consecuencias de ese funcionamiento irregular, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, proclamando para ello el artículo 53 de la Carta Política.

Lo ha dicho la reiterada jurisprudencia en aplicación de los más elementales principios que gobiernan las relaciones laborales, que si la administración pública desconociendo y burlando la "*primacía de la realidad*", en el más grosero ejemplo del abuso de posición dominante, impone a las personas naturales que se encuentran en estado de necesidad como lo es la urgencia de tener un empleo para poder ganar el sustento diario y el de su familia, como ha ocurrido en el presente caso, la carga de desempeñar de facto atribuciones de trabajador oficial, ocultando su verdadera condición tras de una vinculación por intermedio de empresas de servicios temporales, omitiendo por lo mismo el deber constitucional de efectuar las formalidades de la vinculación, no tiene por qué el particular que cumple de hecho funciones de trabajador oficial, sufrir las consecuencias de ese proceder perverso de la administración.

Por otra parte, obsérvese que, el mismo Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Rad. 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16), William Hernández Gómez, en un asunto en el que procedió a estudiar un contrato realidad de una persona que se desempeñó como auxiliar administrativo en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., contrario a lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Meta, precisó lo siguiente:

"La naturaleza de la función desarrollada por la accionante, la cual consistía en revisar las facturas; realizar preliquidaciones por servicios médicos; procesar traslados de pacientes atendidos; entregar cuentas a auditoría y a cartera; efectuar admisiones; realizar diligencias de los traslados de camas de pacientes hospitalizados; verificar los soportes de las cuentas para su facturación; supervisar los procedimientos de servicios necesarios para la facturación; entre otras, le imponía el deber de atender las directrices impartidas por la entidad. Dichas labores comportan una verdadera subordinación, pues al desarrollarse en cumplimiento de órdenes directas de su superior es claro que se desvanece la figura de la coordinación y por ende, se desvirtúa la autonomía e independencia con la que se presta el servicio.

En ese orden, se concluye que la ESE Hospital Departamental de Villavicencio contrató a la accionante bajo la modalidad de OPS para encubrir la naturaleza real de la labor que esta desempeñó, lo que genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades regulado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque la demandante desarrolló la función de auxiliar administrativo, en las mismas condiciones que los demás empleados públicos que ocupan el mismo cargo de planta en el ente hospitalario.

En consecuencia, se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, Oficio sin número del 22 de julio de 2010, por medio del cual se denegó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes y por ende el pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales derivadas de esta."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Rad. No. 81001-23-33-000-2013-00041-01 (3018-14), C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, señaló

"2.3.3. De la subordinación continuada: De los informes reportados por el demandante a la jefe de facturación se tienen los siguientes: i) revisar servicios facturados e imprimir facturas de pacientes de los servicios de urgencias y observación; ii) organizar las facturas generadas a las diferentes aseguradoras (previsora S.A., Colseguros, Aseguradora Solidaria, Mundial de Seguros, Seguros Bolívar, Agrícola de Seguros) por eventos de accidentes de tránsito y de riesgos profesionales de acuerdo a los requisitos necesarios requeridos; iii) entregar los recibos y dinero recolectados a tesorería; iv) apoyar en la realización de los turnos en consulta externa y cirugía; v) cumplir con los estándares de calidad y planes de mejoramiento de área; y, vi) apoyar el proceso de facturación para cubrir las necesidades presentadas en el servicio de admisiones los fines de semana y festivos.⁴⁴

Las anteriores labores, a juicio de esta Subsección, no pueden ser consideradas como actividades esporádicas ejercidas por el Hospital, sino que tienen un carácter permanente, en tanto que el control de facturación y el recibo diario de dinero en el área de caja en urgencias en el ente hospitalario, hacen parte de los servicios esenciales para el correcto funcionamiento de éste.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que las labores ejercidas por el señor Juan Antonio Perdomo González no permitían la autonomía y liberalidad en su ejecución, siendo este un elemento intrínseco de la modalidad contractual por medio del cual fue vinculado, así como tampoco se puede afirmar que estas eran realizadas en virtud de la cooperación que debe existir entre contratante y contratista, pues estas están ligadas estrechamente a la prestación efectiva del servicio público."

Así las cosas, es evidente que la interpretación que realiza el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión, en la sentencia cuestionada, no se encuentra dentro del margen razonable, pues para tener por no acreditada la subordinación y negar las pretensiones, fundamentó su decisión indebidamente en una providencia con patrones fácticos diversos, como quedó analizado en anteriores líneas, razón por la cual, se configura el defecto sustantivo alegado.

VIII. APRECIACIONES FINALES

Acudo a la acción de tutela por ser éste el medio de protección más importante, eficaz y expedito para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, los que como expuse, considero transgredidos por parte de la entidad accionada.

⁴⁴ A folios 127, 131, 142, 145, 149, 161, 172, 176, 187, 195, 197, y 203 se encuentran los informes rendidos por el actor de manera mensual durante el tiempo que se desempeñó como contratista.

IX. INEXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA

Por ser sentencia de segunda instancia, y no estar en ninguna de las causales para la revisión, el único medio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable es la acción de tutela, esto a voces de la misma Corte Constitucional.

X. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que no se ha promovido acción de tutela por los mismos hechos y derechos vulnerados, ante otra autoridad judicial.

XI. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO PARA CONOCER DE PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En atención a que se cuestiona una providencia proferida por un Tribunal Administrativo, la competencia en primera instancia radica en el Superior Jerárquico.

XII. PRUEBAS

Para que los Señores Consejeros conozcan la verdad de lo narrado, y reconozcan la legitimidad de mi pedimento, con mi principio de respeto, solicito se tengan, decreten, y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

APORTADAS

1. **La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** instaurada por **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA** contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**. Consta de un (1) archivo en formato WORD, con 28 folios, identificado, así: "*1. DEMANDA NYR LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA*".
2. **Expediente digitalizado**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA** contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, radicado **No. 50001-3333-003-2013-00010-00**. Consta de un (1) WinRAR identificado así: "*2. EXPEDIENTE DIGITALIZADO*", el cual, a su vez, contiene cuatro (4) archivos en formato PDF, con 377, 319, 55 y 21 folios.
3. **Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres** el 22 de julio de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por **LEIDY MARCELA**

ROMERO ISAZA contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, radicado **No. 50001-3333-003-2013-00010-01**. Consta de un (1) archivo en formato PDF, con 19 folios, identificado, así: "3. *SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA*".

4. **Salvamento de voto suscrito por la Magistrada Teresa Herrera Andrade en relación con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres** el 22 de julio de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA** contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, radicado **No. 50001-3333-003-2013-00010-01**. Consta de un (1) archivo en formato PDF, con 6 folios, identificado, así: "4. *SALVAMENTO DE VOTO*".
5. **Constancia de notificación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres** el 22 de julio de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA** contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, radicado **No. 50001-3333-003-2013-00010-01**. Consta de un (1) archivo en formato PDF, con 1 folio, identificado, así: "5. *CONSTANCIA NOTIFICACIÓN SENTENCIA*".

OFICIOS

1. Se oficie al **Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio** y/o **Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres** para que se sirvan allegar a las presentes diligencias en físico o medio magnético, el expediente adelantado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por **LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA** contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, con radicado **No. 50001-3333-003-2013-00010-00 y 01**.

Las demás que estime pertinentes, conducentes, y útiles el Honorable Corte Suprema de Justicia.

XIII. ANEXOS

1. Los documentos relacionados como pruebas.
2. Poder para actuar.

XIV. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

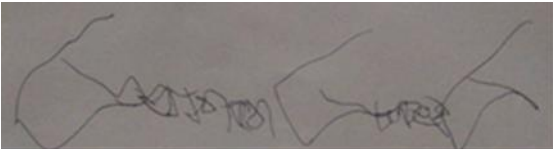
- 1. LEIDY MARCELA ROMERO ISAZA:** En la Carrera 48 No. 44-122, Barrio la Campiña, en Villavicencio.
- 2. EL SUSCRITO:** En la calle 40, No. 32-50, Edificio Comité de Ganaderos Oficina 407 en Villavicencio. Y la dirección electrónica: aofigomezg@yahoo.es

ACCIONADO:

- 1. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SALA DE DECISIÓN TRES:** Carrera 29 N° 33B – 79 oficina 410 Correo electrónico: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y des03tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Consejeros de Estado,

Con respeto,



GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 19'474.049 de Bogotá D.C.
T.P. No. 62.669 del C.S.J.